



# Resolución Directoral

N° 056 -2021-GR-CAJ-HGJ/DE

Jaén, 26 de febrero del 2021

**VISTO:** El recurso administrativo de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 264-2020-GR-CAJ-HGJ/UP, el Informe N° 119-2021-GR.CAJ-DRS-HGJ/UP, Informe N° 119-2021-GR.CAJ-DRS-HGJ/UP, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Directoral N° 264-2020-GR-CAJ-HGJ/D de fecha 28 de diciembre del 2020, se ha resuelto DECLARAR IMPROCEDENTE el pago de la entrega económica por atención especializada, solicitada por Leyla Cayotopa Jara y Gloria Elizabeth Pozo Ortiz.

Que, básicamente las recurrentes, Leyla Cayotopa Jara y Gloria Elizabeth Pozo Ortiz sustentan su recurso de reconsideración, en base a que existe una profesional de la salud de la misma entidad (Obsta. Leisly Mirelly Soto Martínez), que viene percibiendo la solicitada entrega económica, que tiene la misma especialidad y por tanto les corresponde de igual forma a ellas la entrega económica por Atención Especializada, resaltan el hecho de que "donde hay la misma razón existe el mismo derecho"; y consideran como prueba nueva la resolución Directoral N° 226-2020-GR.CAJ-HGJ/UP de fecha 18 de noviembre del 2020. Por lo demás, es un recurso de análisis normativo.

**ANÁLISIS DE LA PRUEBA NUEVA**

Que, el numeral 1.1) del artículo IV del título preliminar de la Ley N° Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la Ley), señala que por el Principio de Legalidad: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" implica que la Administración Pública no puede actuar de manera arbitraria o autoritaria, no obstante, su actuación debe encontrarse en el marco legal establecido por la Constitución y las Leyes comprendidas en un Estado de Derecho;

Que, el artículo 109° concordante con el artículo 206° de la Ley; señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo (referido a la reconsideración, apelación y revisión);

Asimismo, el artículo 208° de la ley, señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba (...)**"

En tal sentido, respecto a la nueva prueba, el autor Morón Urbina señala<sup>1</sup>

*"Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se*

<sup>1</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 661.



## Resolución Directoral

N° 056 -2021-GR-CAJ-HGJ/DE

Jaén, 26 de febrero del 2021

presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración."

Asimismo, el referido autor<sup>2</sup> señala:

"( . . . ) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis."

Que, para los fines de evaluar el fondo del recurso de reconsideración interpuesto por las recurrentes, debe atenderse a la naturaleza jurídica del mismo; ante ello, es necesario tener en claro que la reconsideración se fundamenta en la posibilidad de que la autoridad administrativa revise nuevamente el caso y los procedimientos desarrollados que llevaron a la adopción de una resolución dentro del marco de los agravios señalados por el impugnante, con el objeto de que se puedan corregir errores de criterio o análisis; esto significa que, para los fines del presente análisis, la reconsideración tiene como objeto dar la posibilidad de revisar los argumentos de la resolución recurrida que dieron lugar a la destitución del recurrente, tomando en consideración hechos que se encuentran directamente relacionados con el tema que fue objeto de la controversia (Resolución Directoral N° 264-2020-GR-CAJ-HGJ/D); los cuales están constituidos tanto por la denominada prueba instrumental como nuevos elementos probatorios que no se habrían tenido en cuenta al momento de resolver.

En el presente caso, la nueva prueba presentada consistente en la Resolución Directoral N° 226-2020-GR.CAJ-HGJ/UP de fecha 18 de noviembre del 2020, solo acredita que la rectificación de la Resolución Directoral N° 210-2020-GR-CAJ-HGJ-UP, en relación a un error numérico del monto que perciben trabajadores distintos a los recurrentes; de ninguna forma se desvirtúa o varía la posición laboral en la que se encontraban al momento de la emisión del acto resolutorio que se reconsidera; de ahí que no justifique la revisión o reexamen del análisis ya efectuado en la Resolución Directoral N° 264-2020-GR-CAJ-HGJ/D de fecha 28 de diciembre del 2020.

En ese orden de ideas, es de señalar que cuando el artículo 208° de la Ley N° 27444, exige al administrado, la presentación de una prueba nueva como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, esta debe ser idónea para producir efectos jurídicos distintos al hecho probado, o debe tener expresión material de desvirtuar el hecho controvertido objeto de pronunciamiento en la resolución que se reconsidera, para que se proceda al reexamen y pueda ser valorada por la autoridad administrativa; lo que en el presente caso no ocurre; por tanto corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por las recurrentes, sin emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto controvertido.

Que, conforme a lo recomendado por la Unidad de Personal y consideraciones expuestas, contando con los vistos correspondientes, la Dirección del Hospital General de Jaén; facultado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° D000057-2019-GRC-GR; **RESUELVE:**

<sup>2</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 663.



# Resolución Directoral

N° 056 -2021-GR-CAJ-HGJ/DE

Jaén, 26 de febrero del 2021



**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE**, el recurso de reconsideración formulado por Leyla Cayotopa Jara y Gloria Elizabeth Pozo Ortiz, contra la Resolución Directoral N° 264-2020-GR-CAJ-HGJ/D de fecha 28 de Diciembre del 2020, sin emitir pronunciamiento sobre el fondo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER** se notifique, al administrado y oficinas correspondientes de esta institución para su conocimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

